León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1002/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción número 5857560 (Cinco ocho cinco siete cinco seis cero) de fecha 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho; y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora a efecto de que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: --------------------------------------------------------

1. Aclare cuál es el acto impugnado del que reclama su nulidad, así como mencionar claramente cuál es la autoridad demandada.
2. En lo que respecta a las pruebas documentales que acompaña a su promoción, deberá ofrecerlas como medios de prueba de su parte, indicando particularmente qué relación guardan con los hechos controvertidos en la materia, a fin de que, en su caso, y una vez analizadas, se proceda conforme a derecho, toda vez que no se desprende que las haya ofertado.

En ese orden de ideas, deberá hacerse acompañar de las imágenes y o fotografías que refiere en su escrito de cuenta, señalando qué relación guardan con los hechos controvertidos. -----------------------------------------------------------------

De conformidad con lo anterior deberá de presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para la autoridad demandada a efecto de correr traslado a la misma. -------------------------------------

Por lo anterior, se apercibe al promovente para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma en lo que respecta al punto 1 uno y 3 tres, se le tendrá por no presentada la demanda, por lo que corresponde al punto 02 dos, se le tendrá por no ofrecidas las pruebas indicadas. ------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad en contra del acta de infracción T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis) de fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, consistente en el original del acta de infracción impugnada, copia simple de credencial de elector y copia simple del parte informativo del accidente de fecha 20 veinte de junio de este año, así como también 08 ocho imágenes a color que hace acompañar en su escrito de cumplimiento de demandad, mismas que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora--------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite, en virtud de que no está reconocida como medio de prueba. ---------------------------------------

La prueba inspeccional ofrecida por el actor, no se admite, en razón de que, si bien señalo la relación del hecho que pretende probar, así como el objeto y lugar a practicarse, se advierte que la controversia planteada se basa en determinar la nulidad o no del acto administrativo que combate. ------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y de movilidad no impongan multas por la falta de licencia de conducir, siendo el documento recogido en garantía. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, visto el escrito y sus anexos presentados en la oficialía común de partes, por quien se ostenta como Director General de Tránsito Municipal, se requiere para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá exhibir el original o copia certificada del documento legal con el que acredite el estar facultado en su calidad de superior jerárquico y/o en su caso, manifieste que disposiciones normativas le otorgan la atribución para contestar la demanda en nombre del agente de tránsito demandado.
2. Además de lo anterior, deberá exhibir y acompañar el documento legal en original o copia certificada mediante el cual acredita que el citado Agente de Tránsito a la fecha se encuentra de incapacidad.
3. Deberá presentar sus respectivas dos copias de cada uno de los documentos legales requeridos en los puntos inmediatos anterior, así como el escrito de cumplimiento y sus copias, apercibiéndolo que de no exhibir y adjuntar los documentos requeridos se tendrá por no contestada la demanda.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2018 dos dieciocho, se tiene por no dando cumplimiento al requerimiento, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento y se tiene a la autoridad demandada por no contestando la demanda de nulidad; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivado de la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, no ha lugar a acordar de conformidad. -----------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, se hace constar de la presentación de alegatos por la parte actora, mismo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar; se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto administrativo materia del presente proceso administrativo fue notificado al actor en fecha 20 veinte de junio del presente año, y la demanda fue presentada el 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** levantada en fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 08 ocho, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Ahora bien, considerando que la demandada no contestó la demanda y de oficio esta resolutora considera que no se actualiza alguna de las previstas en el artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio del presente asunto. -------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fue elaborada el acta de infracción, **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** levantada en fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** levantada en fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el único concepto de impugnación, resulta fundado, con base en lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta en su agravio, en lo que podemos resaltar para la infracción que se combate, los siguiente: -----------------------------------------

*[…]*

*Es así que tampoco el demandado motiva el acto que se impugna, pues solo se limita a señalar los artículos del Reglamento de Tránsito Municipal para la Ciudad de León, Guanajuato, elemento que no satisfacen los requisitos de validez sobre el acto, toda vez que la motivación que utiliza el demandado no contiene las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables…”*

Una vez precisado y analizado lo expuesto por la actora, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante invocar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que obligan a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante conceptualizar que por fundar el acto administrativo, se entiende por precisar el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó: *“Los conductores de vehículos deben conservar respecto al que los precede las distancia que garantice la detención oportuna en los casos que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente”.*

En el apartado de flagrancia señala: *“En el presente folio lo aplico en Base al Artículo 41 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”.*

Sin embargo, la expresión realizada por el agente de tránsito demandado en la boleta de infracción, resulta insuficiente para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ya que la demandada omite especificar, la velocidad a la que circulaba el actor, que distancia guardaba respecto al otro vehículo, así como todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que infracciona. Cabe precisar que si bien es cierto obra en autos el parte informativo de accidente de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual la demandada hace referencia a hechos ocurridos en dicha fecha y de la cual se desprende que participó la parte actora del presente juicio de nulidad, sin embargo, la fundamentación y motivación deben constar en el mismo acto impugnado, esto es, en el acta de infracción, además que esta resolutora, solo verifica la legalidad o ilegalidad del acta de infracción **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** levantada en fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, esto es si dicho folio de infracción cumple con los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, a fin de cumplir con el requisito de motivación, la autoridad demandada debió realizar una narración pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos el día 20 veinte de junio del presente año, ya que lo expuesto en el acta infracciona resulta ser muy escueto e insuficiente, dejando con ello al actor en estado de indefensión. ------------------------------------------------------------------------

Consecuentemente, es correcto considerar que el agente de tránsito demandado no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que la parte actora tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. --------------------------------------------------------------

En ese sentido y dado que el agente de tránsito emisor, funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. --------------------------

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------

**TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** levantada en fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acta de infracción impugnada, misma que se considera colmada con la nulidad decretada en la presente resolución. ------------------------------------

Por otro lado, resulta procedente, al haberse declarado nula el acta de mérito, la devolución del documento recogido en garantía, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -----------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 5857936 (Letra T cinco ocho cinco siete nueve tres seis)** de fecha 20 veinte de junio del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---